MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE
"HEROES DE SUMAPAZ"

MODIFICATORIO N°001 AL CONTRATO No. 654-DIGSA-DMSOC-2021, **"SUMINISTRO DE INSUMOS ODONTOLOGICOS IMPLANTES PARA EL DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE HÉROES DEL SUMAPAZ"**

Entre los suscritos a saber: **Mayor CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.170.488 de Ubaté, nombrado como Oficial de gestión Administrativa y Financiera de acuerdo a radiograma Nº 2020315010039723 de fecha 09 de noviembre de 2020, posesionado como tal a través de acta Nº 025 de 30 de noviembre de 2020, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo a la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4519 del 27 de mayo de 2016, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÒN DE SANIDAD – DISPENSARIO MÈDICO DE SUROCCIDENTE "HÈROES DEL SUMAPAZ**" con NIT. 830039670-5, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional y demás normas que las modifiquen o adicionen, y quien en consecuencia representa por la delegación conferida al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÒN DE SANIDAD – DISPENSARIO MÈDICO DE SUROCCIDENTE "HÈROES DEL SUMAPAZ**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra **B. H. SALUD S.A.** Identificado con NIT **811.041.448-3** y representada legalmente por el Señor **SANTIAGO CORREA BEUTH,** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.795.686, en ejercicio de sus facultades legales quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos, convenido celebrar la presente Modificación N°001 al contrato **570-DIGSA-DMSOC-2021** previo los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, a los 19 días del mes de mayo del 2021, se suscribió el contrato N° **654- DIGSA-DMSOC-2021**, cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE INSUMOS ODONTOLOGICOS IMPLANTES PARA EL DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE HÉROES DEL SUMAPAZ".**

Que el contrato, **654-DIGSA-DMSOC-2021**, fue adjudicado por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000)**

Que el día 08 de agosto de 2021, el Supervisor del contrato solicito la modificación de la cláusula Segunda-Especificaciones técnicas del contrato de la referencia en el sentido de incluir unas precisiones de contenido técnico que no habían sido establecidas en el clausulado inicial.

Que el comité jurídico estructurador el día 08 de noviembre de 2021, emitió concepto avalando dicha modificación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En el marco de la legislación vigente y el Estatuto General de la Contratación Pública se tiene que (…)Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. El artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad **"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.",** e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia." Quiere decir lo anterior que, en atención al principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos.

Así las cosas, me permito indicar que esta modificación contractual, es viable y oportuno a la luz de la Constitución y la Ley.

Que por los aspectos señalados esta asesoría considera válidas las razones que expone el Supervisor para modificar el contrato, anotando que según su exposición de motivos se evidencia la necesidad de continuar con el suministro de los productos de apoyo en salud que requieren los usuarios del SSFM adscritos al Ejercito Nacional, evitando así generar traumatismos en la prestación de los servicios.

Lo anterior con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato* (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación*…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los***

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*.

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a ésta autonomía, **DISAN – ESM -DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE "HEROES DEL SUMAPAZ"** tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. **654-DIGSA-DMSOC-2021**

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*
>
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir**, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución,** y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco*

era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."[2]

Que el contrato en comento, se encuentra en ejecución y lo que se pretende es modificar la cláusula segunda- Especificaciones Técnicas, para dar cumplimento a los fines.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan la realización del presente contrato modificatorio, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLAUSULA SEGUNDA-ESPECIFICACIONES TECNICAS**, inclúyase las siguientes especificaciones técnicas:

ITEM	REFERENCIA	CANT	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	LOTE	F.VTO	U MED.	VALOR UNIT	IVA	TOTAL
1	TP3DPCA	3	Pilar recto contorneado 3.0 mm	2105473	01/01/2100	Und.	163.590,00	0%	490.770,00
2	PYDPCA	4	Pilar recto contorneado 3.5 mm	2105203	01/01/2100	Und.	163.590,00	0%	654.360,00
3	TP3IA	3	Analogo interno implante interno 3.0mm	2103852	01/01/2100	Und.	62.187,00	0%	186.561,00
4	TP3DC	3	Coping directo 3.0mm estandar hexagonal	2104495	01/01/2100	Und.	104.072,00	0%	312.216,00
5	PYIA	3	Analogo para implante interno 3.5mm	2105284	01/01/2100	Und.	62.187,00	0%	186.561,00
6	PYRDC	2	Coping directo 3.5mm estandar hexagonal	2103848	01/01/2100	Und.	104.072,00	0%	208.144,00
7	PYRDC	1	Coping directo 3.5mm estandar hexagonal	2103849	01/01/2100	Und.	104.072,00	0%	104.072,00
8	TRX3810	1	Implante Tapered RBT 3.8mm x 10.5mm	2104277	28/06/2026	Und.	397.000,00	0%	397.000,00
9	TRX3812	1	Implante Tapered RBT 3.8mm x 12mm	2103811	13/06/2026	Und.	397.000,00	0%	397.000,00
10	TRX3410	1	Implante Tapered RBT 3.4mm x 10.5mm	2101469	07/03/2026	Und.	397.000,00	0%	397.000,00
11	TP3TTH	3	Pilar titanio temporal hexagonal 3.0mm	2103694	01/01/2100	Und.	142.290,00	0%	426.870,00
12	TP3TTN	2	Pilar titanio temporal no hexagonal 3.0mm	2103991	01/01/2100	Und.	142.290,00	0%	284.580,00
13	PYTTH	2	Pilar titanio temporal hexagonal 3.5mm	2104496	01/01/2100	Und.	142.290,00	0%	284.580,00
14	PYTTH	1	Pilar titanio temporal hexagonal 3.5mm	2102245	01/01/2100	Und.	142.290,00	0%	142.290,00

CLAUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE y CONTRATISTA.

CLAUSULA TERCERA: Los demás párrafos, parágrafos y Cláusulas del contrato No. *570-DIGSA-DMSOC-2021*, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente modificatorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Nota: Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados mediante la presente, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento

El presente contrato se entiende aceptado en la fecha de firma del contrato electrónico a través de la plataforma SECOP II, del cual hace parte integral.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.